

# TRIBUNAL SUPREMO, SALAS I Y V

## SALA I

### CULPA EXTRA CONTRACTUAL

*Responsabilidad directa de la empresa; exige como presupuesto la culpa del dependiente o empleado.—*(...) Si bien en materia de responsabilidad extracontractual el sistema subjetivista viene evolucionando en la jurisprudencia hacia posiciones más objetivistas, todavía no se ha llegado a la responsabilidad por la simple causalidad y en el presente caso, las sentencias de instancia descartan totalmente la culpa *in operando* del conductor y no se ha atacado la resultancia fáctica que permita destruir tal aseveración (2.º considerando).

Si es cierto, como se afirma por el recurrente, que la responsabilidad fundamentada en el artículo 1.903 del Código Civil, es directa, en cuanto puede exigirse de la empresa sin demandar al dependiente, por ser una derivación de la culpa *in eligendo* o *in vigilando*, no es menos cierto que tal responsabilidad directa exige como presupuesto la culpa *in operando* del dependiente o empleado, pues como afirma la sentencia recurrida, si falta ésta ningún reproche puede hacerse al empresario por defecto de elección o vigilancia, y como en el caso de la litis, según se sienta en el anterior considerando, se niega tal presupuesto al quedar sentado que ninguna falta de previsión o diligencia podía atribuirse a la actuación del conductor de la máquina excavadora, es manifiesto que no puede actuar el mencionado artículo 1.903, párrafo 4.º, en relación con el 7.º, frente al dueño de tal máquina y empresario del conductor, sin que sea posible argumentar en contra de lo expuesto sobre la base de que el contratista de la excavación subcontrató tales trabajos con el dueño de la máquina, pues tal hipótesis no resulta de los hechos que las sentencias de instancia afirman como probados y, en consecuencia, no pueden tenerse en cuenta al no haber sido atacada la apreciación de la prueba por el cauce del número 7.º del mencionado artículo 1.692, procediendo en consecuencia rechazar el segundo motivo en el que se acusa la violación por no aplicación del citado artículo 1.903 en relación con el artículo 1.902 y doctrina concordante (3.º considerando) (Sentencia de 9 de julio de 1984. Referencia Aranzadi 3.801/1984).

SALA V

MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISIÓN  
DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL (MUNPAL)

*Clases pasivas.*—La violación de la disposición adicional 4.<sup>a</sup>, 1, de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, la alega como impugnación indirecta de la Orden de 6 de julio de 1977, que es la cuestión debatida, por regular el pago de las pensiones de modo distinto que aquélla, en perjuicio de la recurrente-apelante; pero como acertadamente alega la sentencia apelada, no cabe contradicción ni violación entre dos preceptos dictados para supuestos distintos; la disposición adicional citada regula la situación de los funcionarios locales que desde ese momento son asegurados forzosos con todos los derechos que regula la mencionada Ley, y para disponer las situaciones más beneficiosas derivadas de sus relaciones con las Corporaciones establece la norma pertinente; la Orden de 6 de julio de 1977, regula la situación de quienes no eran funcionarios a la promulgación de la Ley, y es una norma posterior la que al concederles la amnistía determina la forma de pago de sus pensiones, y la entidad que ha de satisfacerlas, y de una regla, en que la MUNPAL, abona en relación con los servicios prestados con anterioridad a su separación, y la Corporación las derivadas de la Ley de amnistía; esta Ley es la base de su derecho y no la de Régimen Local ni la de la MUNPAL, por eso no hay ni puede haber contradicción entre normas diferentes dictadas para situaciones distintas Sentencia de 3 de julio de 1984. Referencia Aranzadi 3.924/1984).

*Sueldo regulador; exclusión del concepto de pagas extraordinarias.*—La apelación interpuesta por el representante de la Administración al amparo del artículo 94.2 b) de la Ley Jurisdiccional, plantea una vez más la cuestión de la legalidad del artículo 9.º de la Orden Ministerial de 15 de junio de 1978, en cuanto dispuso la exclusión de las pagas extraordinarias del haber regulador en las pensiones de clases pasivas de los funcionarios locales. Cuestión que fue ya decidida por sentencia de esta Sala de 28 de enero de 1981, en la que se declaró la nulidad de dicha disposición, criterio que ha sido reiterado en múltiples ocasiones, por lo que, en acatamiento del principio de unidad de doctrina y seguridad jurídica de que es expresión el artículo 102 de la Ley reguladora de esta jurisdicción y está consagrado por múltiples sentencias de este Tribunal que por lo conocidas no es preciso enumerar, procede la desestimación del recurso (Sentencia de 20 de septiembre de 1984. Referencia Aranzadi 4.415/1984).

*Pensiones de funcionarios a los que se aplica la amnistía a cargo de las Corporaciones Locales: Improcedencia de la responsabilidad patrimonial del Estado.*—La Diputación Foral de Guipúzcoa impugna la sentencia dictada por la Sala de esta jurisdicción de la Audiencia Territorial de Pamplona, replanteando

en este recurso de apelación la cuestión resuelta desfavorablemente para ella en la resolución apelada, y que hace relación a quién ha de asumir el pago de las pensiones de jubilación y viudedad causadas por sus funcionarios amnistiados en virtud del Real Decreto-Ley 10/1976, de 30 de julio, y del Real Decreto 2393/1976, de 1 de octubre, pretendiendo no corra a cargo de la misma, fundándose para ello, en la ilegalidad del artículo 7.º de la Orden del Ministerio del Interior, de 6 de julio de 1977, que sirve de apoyo a las resoluciones recurridas; precepto aplicado por la MUNPAL en el señalamiento de las pensiones expresadas, lo que ha motivado que la parte de éstas calculada en función de los años de servicios reconocidos a los causantes y que corresponden a los que estuvieran éstos separados del servicio por motivos políticos haya sido declarada a cargo de la Corporación apelante; cuestión sobre la que, además de reiterar lo expuesto acertadamente en la sentencia objeto de recurso, es de poner de relieve ser constante doctrina de esta Sala —Sentencias 16 y 25 de marzo, 23 de abril y 24 de octubre de 1983, y 15 de junio de 1984— establecida en casos análogos o idénticos al presente, la de que el referido artículo 7.º de la Orden de 6 de julio de 1977 no infringe lo dispuesto en la disposición adicional 4.ª en su número 1.º de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, por la que se creó la MUNPAL, pues dichos preceptos puestos en relación regulan materias distintas y se refieren a momentos y situaciones que no se corresponden entre sí, en cuanto dicha disposición adicional contempla el caso de los derechos pasivos adquiridos legítimamente por los asegurados con anterioridad a la publicación de los Estatutos de la MUNPAL y que fueran superiores a los consolidados con arreglo a éstos, en tanto que la Orden referida en su artículo 7.º resuelve una circunstancia excepcional: la del personal de las Corporaciones Locales separado del servicio por razones políticas, y en virtud de la amnistía reintegrado a él, en situación activa o pasiva según corresponda: circunstancia no prevista en la normativa anterior a que se declare amnistiado el personal a que es objeto de aplicación (Sentencia de 4 de julio de 1984. Referencia Aranzadi 3.902/1984).

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO

